Expediente: **235/21**
Carátula: **MEDRANO ELSA VERONICA C/ JARMA JULIO ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27249823355 - MEDRANO, ELSA VERONICA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - JARMA, JULIO ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 235/21

H103105037717

JUICIO: "MEDRANO, ELSA VERÓNICA c/ JARMA, JULIO ALBERTO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 235/21.-

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 12/03/2021, se apersonó, la letrada Carla María de Rosa, MP N° 4542, como apoderada de la Sra. **ELSA VERÓNICA MEDRANO**, DNI N° 24.140.919, con domicilio en el pasaje Virgen de la Merced N° 1700, mza d, lote 18, de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso.

En tal carácter, inició demanda en contra del Sr.**JULIO ALBERTO JARMA**, **CUIT N° 20-07066372-5**, jubilado, con domicilio en la calle Marcos Paz N° 319, planta alta, de esta ciudad, por la suma de **$1.240.186,05 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS)**, por los rubros: indemnización por antigüedad (art. 48), indemnización sustitutiva por preaviso (art. 43), indemnización proporcional SAC (art. 28), indemnización proporcional de vacaciones, indemnización agravada por deficiente registración (art. 50), indemnización art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que la denunciante ingresó a trabajar para el demandado y su esposa fallecida en fecha 01/03/2002, realizando tareas de acompañamiento, y labores del servicio doméstico en la 5° categoria, entre tales tareas estaban la de limpieza, planchado, cocina y pagos de boletas de servicios. Expresó que la relación laboral entre las partes fue siempre permanente, aunque alega estar defectuosamente registrada. Describió que el trato entre ambas partes siempre fue cordial y corriente, detalló que su jornada laboral era de más de 16 horas semanales, de lunes a sábados desde 08 a 15 horas, percibiendo una remuneración de $19.0000 pesos, el cual era abonado en efectivo y sin recibo alguno.

Relató que el 20/07/2020 el Sr. Jarma y su hijo solicitaron a la actora que presente su renuncia el 30/07/2020, exigiéndole que concurra al correo y despache el telegrama de renuncia. Destacó que la actora hace caso omiso a tal pedido y continúa con sus labores hasta finales de mes sin enviar el telegrama.

Expuso que el 31/07/2020 al finalizar la jornada el demandado le informa que está despedida, por lo que ante la falta de pago de las indemnizaciones correspondientes y el impedimiento del ingreso al trabajo, se vió obligada a darse por despedida sin causa, quedando en una total situación de desamparo. Relató que ante ello, la Sra. Medrano deja constancia policial de los hechos acontecidos y envía telegramas ley solicitando se aclare su situación laboral, y el pago de las correspondientes indemnizaciones, bajo apercibimiento de darse por despedida por su exclusiva causa.

Agregó que al no haber respuesta ante sus reclamos inicia actuaciones ante la Secretaría de Trabajo mediante expte. N° 2662/181-M-2020, denunciando los mismos requerimientos, por lo cual se fija audiencia para el 12/11/2020, a la cual no se presenta el demandado, habiendo sido debidamente notificado, ante ello solicitó el archivo de las actuaciones, quedando la actora legitimada para iniciar acciones legales.

Adjuntó y detalló la prueba documental, invocó derecho, citó jurisprudencia al respecto, practicó planilla de liquidación, y finalmente solicitó se haga lugar a la demanda mas intereses y costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Según constancias de autos, en fecha 29/04/2021, se corrió el traslado de ley al domicilio del demandado, cuya notificación se efectuó mediante cédula entregada en fecha 03/05/2021.

En fecha 06/10/2021 se decreta la incontestación de la demanda por estar notificado el accionado JULIO ALBERTO JARMA del proveído de fecha 29/04/2021, mediante cédula librada el día 29/04/2021, y no habiendo comparecido el mismo a estar a derecho.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 06/06/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 11/10/2022, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, compareciendo la actora y su apoderada, no haciéndolo así el demandado, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 01/02/2024, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora.

ALEGATOS: Las parte actora presentó sus alegatos en fecha 03/04/2024 , no haciéndolo así la parte demandada.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 12/04/2024, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando firme y en condiciones

de resolver en fecha 19/04/2024.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. Debido a que se encuentra incontestada la demanda, conforme proveído del 06/10/2021, puede estarse a lo prescripto por el art. 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: "(...) *En caso de incontestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. (...)"*

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre la actora, Sra. Elsa Verónica Medrano, y el demandado Julio Alberto Jarma;

2) Las modalidades del vínculo laboral entre la actora y el demandado: a) encuadre legal en las previsiones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844 y sus modalidades; b) la fecha de ingreso; c) jornada laboral; d) categoría laboral; e) y remuneraciones.

3) Causal del distracto. Fecha de egreso. Justificación del distracto.

4) Los rubros y montos reclamados;

5) Intereses;

6) Costas; y

7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre la actora Sra. Elsa Verónica Medrano y el demandado Julio Alberto Jarma.

I. La actora, manifestó que realizaba para el accionado tareas de limpieza, planchado, cocina y pagos de boletas de servicios, propias de la 5ta categoría, detalló laboraba en una jornada de mas de 16 horas semanales, lunes a sábados de 08 a 15 horas, detalló que percibia una remuneración mensual que ascendía a la suma de $19.000 pesos.

La demandada, incontestó la demanda.

II. De las constancias de autos surge que el accionado no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 06/10/2021 que tuvo por incontestada la misma.

Ante tal situación, el art. 58 del CPL establece que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En base a ello, en el presente caso, la obligación de probar la existencia de la relación de trabajo recae en cabeza de la actora.

Así lo declaro.-

III. Para ello, también deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la ley 26.844 del Régimen Especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares.

Art. 1 - Ámbito de aplicación: *"La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores. Resultan de aplicación al presente régimen las modalidades de contratación reguladas en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, en las condiciones allí previstas."...*

Art. 6 - Contrato de trabajo:*"Libertad de formas. Presunción. En la celebración del contrato de trabajo para el personal de casas particulares regirá la libertad de formas cualesquiera sea su modalidad. El contrato se presumirá concertado por tiempo indeterminado."*

Así lo declaro.-

IV. Así también, el art. 330 del NCPCCT expresa: *"Instrumentos privados. Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original.* ***Si se presentaran copias simples se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas.*** *En este caso el juez intimará a la presentación del instrumento original en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuere posible.*

Asimismo, el art. 331 del mismo digesto establece: *"Reconocimiento.* ***Toda parte contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, deberá manifestar, previo traslado, si ésta le pertenece, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido.****"*

En virtud de ello, atento a la incontestación de la demanda y por ende de la falta de observación de los instrumentos acompañados por la actora en el traslado de la demanda, **corresponde tener por auténticos los instrumentos privados acompañados por la actora, conforme lo previsto por los art. 330 y 331 del NCPCCT**.

Así lo declaro.-

1.1. Prueba documental e informativa.

I. De la prueba documental ofrecida por la actora se observa que el mismo acompañó:

a) Telegrama ley remitido por la actora al Dr. Jarma con fecha de imposición del 05/08/2020, el cual fue redactado en los siguientes términos: *"Atento que desde el día lunes 03 de agosto del corriente año se ha negado arbitrariamente a proveerme la actividad habitual de trabajo doméstico con retiro, el que consiste*

en tareas de limpieza, lavado, planchado, mantenimiento, elaboración y cocción de comidas y, en general toda otra tarea típica del hogar, con jornada laboral de más de 16 horas semanales desde las 8 hasta las 15 horas de lunes a sábado, con una remuneración mensual de $19.000 (pesos diecinueve mil), es que intimó a Ud. para que en el plazo perentorio de dos días hábiles aclare mi situación laboral, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".

Ante el silencio de la demandada la Sra. Medrano remitió telegrama al demandado del 24/08/2020 en los siguientes términos: *"Como consecuencia de su silencia ante la intimación cursada en Telegrama n° 72394143, queda extinguido el vínculo laboral del REGIMÉN ESPECIAL DE CONTRATO DE TRABAJO PARA PERSONAL DE CASAS PARTICULARES: LEY 26.844 art. 46 inc. G en fecha 03/08/2020, habiendo prestado servicios de trabajo doméstico con retiro 5ta categoría desde el 01/03/2002, primero a su esposa fallecida MABEL MARIPERISENA y luego continuar con ud., con una jornada laboral de más de 16 horas semanales en el horario de 8 a 15 horas de lunes a sábado, percibiendo una remuneración mensual de $19.000 (pesos diecivueve mil). Por lo referido, intimó a Ud. para que en el perentorio plazo de 48 horas haga efectivo el pago de las indemnizaciones del Régimen arriba mencionado: caso contrario, inniciaré las acciones legales que en mi carácter me asisten. QUE UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. "*

b) I.- Respecto a la prueba informativa se libró oficio al Correo Oficial de la República Argentina SA a fin de que informe sobre la autenticidad de contenido y fecha de recepción de las piezas postales trascriptas ut supra, asimismo en fecha 17/11/2022 detalló que tales telegramas guardan similitud con los ejemplares que obran en sus archivos, con lo cual se tienen como auténticos los mismos, a su vez detalla que fueron entregadas a su destinatario, en este caso el Sr. Jarma en el domicilio denunciado.

II.- Asimismo se libró oficio a la Secretaría de Estado de Trabajo de Tucumán con el objeto de que remite copia del expediente administrativo N° 2662/181-M-2020, por el ello en fecha 07/11/2022 dicho ente remitió el expediente mencionado, en el cual surge que el 12/11/2020 se llevó a cabo audiencia en la secretaría de conciliación de la mencionada entidad con la representada de la actora, donde no se presentó el demandado el cual consta que estaba debidamente notificado, por lo cual se archivan las presentes actuaciones.

III.- También se libró oficio a la AFIP a fin de que informe sobre la fecha de alta y baja de la Sra. Medrano como empleada del demandado, como también certifique las escalas salariales del personal doméstico. Es por ello que en fecha 15/11/2022 dicha entidad informa adjuntando un listado de los pagos realizados respecto al cuil de la actora desde el año 2008 en adelante y constancia en el cual figura como empleador de la actora, el Sr. Julio Alberto Jarma, y otros datos de la relación laboral.

IV.- Por último se libra oficio al la Policía de Tucumán a fin de que certifique la constancia policial labrada el día 04/08/2020, razón por la cual tal entidad informó el 24/11/2022 que la constancia policial confeccionada es autentica, en dicha constancia que también fue adjuntada por la actora, ella manifiesta que trabajó como empleada doméstica del demandado y que este previo a pedirle que renuncie, este la habría despedido.

V.- Respecto a esta prueba informativa se desprende que la actora mediante el informe de AFIP se puede verificar que el demandado tenía a la Sr. Medrano registrada como personal doméstico para tareas generales con retiro para el mismo y único empleador, con mas de 16 horas semanales, lo cual coincide con lo menifestado en la demanda, salvo por la fecha de ingreso y egreso que resultan diferentes a lo manifestado en la demanda y lo que informa AFIP.

De la prueba documental aportada, y de la informativa producida, surgen indicios suficientes que permiten acreditar que la actora prestó servicios a favor del demandado. Por ello resulta suficiente la prueba analizada a fin de acreditar que existió relación laboral de la actora con Julio Alberto Jarma.

1.2. Del análisis de las pruebas realizadas, teniendo en cuenta la documental e informativa, considero que **se encuentra acreditada la prestación de servicios de la Sra. Elsa Verónica Medrano para Julio Alberto Jarma.**

Así lo declaro.-

1.4. En consecuencia, acreditada la prestación de servicios de la Sra. Elsa Verónica Medrano para Julio Alberto Jarma, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 58, 2° párrafo del CPL y los art. 1 y 6 de la la ley 26.844 del Régimen Especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares., sumado a que no consta en autos prueba en contrario, corresponde hacer operativa las presunciones allí previstas, y por lo tanto, considerar que existió un contrato de trabajo entre la Sra. Elsa Verónica Medrano y el Dr. Julio Alberto Jarma.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 41 de fecha 14/04/2023, en el Expte. N° 1458/19, expresó: *"En lo relativo a las condiciones en que se desenvolvió el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo aportado el accionado prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, cabe tener por cierto que el Sr. (...) ingresó a trabajar el 06/09/2011, efectuando las tareas propias de de chofer de transporte del personal de la SAT, categoría primera del CCT 40/89. Del mismo modo, que percibía en forma mensual la suma de $4.000, inferior a la que le correspondía de acuerdo a las condiciones en que se desenvolvió el vínculo laboral y la jornada de completa de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar estas condiciones declaradas en la sentencia recurrida, atento que la presunción del art. 23 de la LCT, analizada en consonancia con los elementos probatorios aportados al proceso, "coadyuva" a acreditar los extremos denunciados en la demanda.- DRES.: CASTELLANOS MURGA - AVILA CARVAJAL".*

En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar sin hesitación que **la existencia de la relación laboral entre la Sra. Elsa Verónica Medrano para el Sr. Julio Alberto Jarma se encuentra acreditada.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Las modalidades del vínculo laboral entre la actora y el demandado: a) encuadre legal en las previsiones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844 y sus modalidades; b) la fecha de ingreso; c) jornada laboral; d) categoría laboral; e) y remuneraciones.

2. Atento a que en el punto anterior se resolvió que la relación laboral entre la Sra. Medrano para el Sr. Jarma se encuentra acreditada, corresponde aplicar las presunciones contenidas en el art. 58 del CPL, el cual expresa que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

Sin perjuicio de ello, más allá de lo invocado por la actora y la presunción del art. 58 del CPL, corresponde analizar cada cuestión en particular en conjunto con el plexo probatorio ofrecido y determinar qué corresponde en cada caso concreto.

Asimismo se debe tener en consideración que a la época de la rescisión del vínculo laboral entre la actora y el demando se produjo el año 2020, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.844/2013 "Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares", considero corresponde analizar la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal a la luz del mencionado marco legal.

Así lo declaro.-

a) Encuadre legal en las previsiones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844 y sus modalidades.

I. La actora manifestó que le correspondía que se aplique a la relación laboral entre las partes las previsiones de la ley 26.844 del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Ello surge de la demanda al reclamar los distintos rubros que se encuentran determinados por la ley citada. Ademas detalló que la actora prestaba para el demandado tareas de limpieza, planchado, cocina y pago de boletas de servidios, que la categoría profesional que detentaba era la 5ta del servicio doméstico, que su jornada laboral era de mas de 16 horas semanales, de 8 a 15 horas, de lunes a sábados. La demandada incontestó la demanda.

II. En base a las constancias de autos, las características de las tareas desarroladas por la actora y de lo prescripto en el art. 1 referido al ámbito de aplicación del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844, queda claro que la Sra. Medrano se desempeñó bajo este régimen por la índole de las tareas que realizaba a favor del demandado con retiro durante mas de 16 horas de lunes a sábados, sobre todo luego de haber analizado la prueba informativa, de la cual surge que la actora registró a la actora en este régimen haciendo los aportes correspondientes.

III. En consecuencia, de acuerdo a lo analizado el contrato de trabajo entre la Sra. Elsa Verónica Medrano para Julio Alberto Jarma resultó acreditado, **se analizará las características de la relación laboral, en base al Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844, que fue el invocado por la actora**.

Al respecto, cabe destacarse que el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844, es aquél que se aplica a las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores....", entendiéndose como tales "...toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, de mantenimiento u otras actividades típicas del hogar. Se entenderá como tales también a la asistencia personal y acompañamiento prestados a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio con el empleador, así como el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad (art. 1 ley 26.844).

Así lo declaro.-

b) Fecha de ingreso.

I. La actora manifestó que ingresó para la demandada el 01/03/2002.

La demandada, no contestó la demanda.

II. De lo tratado anteriormente surge que la actora probó la existencia de la relación laboral con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

III. Cabe destacar que la demandada no aportó prueba útil, por no haber contestado la demanda, ni tampocó se apersonó posteriormente.

Es por ello, que basándonos en el apercibimiento del art. 58 del CPL por la incontestación de la demandada por parte de la demandada y la acreditación de la prestación de servicios de la Sra. Medrano para el demandado el Sr. Jarma; los hechos alegados por la actora, en este caso, que su fecha de ingreso es del 01/03/2002, sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, pese a haber incontestado la demanda, podría haber aportado prueba en contrario antes los hechos alegados por la actora pero no lo hizo.

Así lo declaro.-

IV. En virtud de ello, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para el accionado por parte de la actora, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la actora en su demanda, en este caso, en cuanto a la fecha de ingreso del día 01/03/2002**.

Así lo declaro.-

c) Jornada Laboral.

I. La actora manifestó que tenía una jornada laboral de lunes a sábados desde 08:00 a 15:00 por la mañana.

La demandada incontestó la demanda.

II. En virtud de ello, atento a que se encuentra acreditado la existencia de una contrato de trabajo, en los términos de la ley 26.844, entre la Sra. Medrano y el Sr. Jarma, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, es decir, la jornada de trabajo de mas de 16 horas semanales con retiro, como empleada dentro del régimen especial del contrato de trabajo para el personal de casas particulares.

III. En virtud de ello, habiendo sido acreditada la prestación de servicios para el accionado por parte de la actora, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por esta en su demanda, en este caso, en cuanto a la jornada laboral de mas de 16 horas semanales como empleada de casas particulares.**

Así lo declaro.-

d) Tareas.

I. La actora, manfiestó que realizaba para el Sr. Jarma tareas de limpieza, lavado, planchado, cocina y pagos de boletas de servicios.

La demandada incontestó la demanda.

II. De lo tratado anteriormente surge que la actora probó la existencia de la relación laboral con el demandado, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

III. De la prueba informativa, especificamente lo informado por AFIP, surge que el demandado tenía a la actora registrada como empleada de la 5 categoria del régimen aplicable, siendo que dicha categoría se refiere a servicios generales, estando entre ellas las mencionadas anteriormente.

IV. En virtud de ello, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para el accionado por parte de la actora, sumado a la prueba informativa mencionada, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la accionante en su demanda, en este caso, en cuanto a las tareas realizadas de limpieza, planchado, lavado, cocina y pagos de boletas de servicios.**

Así lo declaro.-

e) Categoría Laboral.

I. La actora manifestó que le correspondía la 5ta categoría del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844, según las tareas de limpieza, planchado, lavado, cocina y pagos de boletas de servicios.

La demandada incontestó la demanda.

II. Partiendo de que la actora realizaba tareas de limpieza, planchado, lavado, cocina y pagos de boletas de servicios, corresponde analizar el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844 y determinar si las mismas encuadran en alguna categoría propia del régimen, las cuales se desprenden de lo determinado en su art. 8 sobre las categorías profesionales, que son determinadas por AFIP, a saber:

CATEGORÍA 1: SUPERVISOR Y SUPERVISORA: coordina y controla las tareas efectuadas por dos o más personas a su cargo;

CATEGORÍA 2: PERSONAL PARA TAREAS ESPECÍFICAS: cocineros y cocineras contratados en forma exclusiva para desempeñar esa labor, y toda otra tarea del hogar que requiera especial idoneidad del personal;

CATEGORÍA 3: CASEROS Y CASERAS: personal que presta tareas inherentes al cuidado general y preservación de una vivienda, donde habita debido a su actividad y por el contrato de trabajo;

CATEGORÍA 4: ASISTENCIA Y CUIDADO DE PERSONAS: comprende la asistencia y el cuidado no terapéutico de personas tales como, personas enfermas, con discapacidad, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores;

CATEGORÍA 5: PERSONAL PARA TAREAS GENERALES: prestación de tareas de limpieza, lavado, planchado, mantenimiento, elaboración y cocción de comidas y, en general, toda otra tarea típica del hogar.

III. De la simple lectura del mencionado régimen, de las tareas que cumplía (limpieza, planchado, lavado, cocina y pagos de boletas de servicios), surge que la actora se encuentra encuadrada en la categoría 5 del personal para tareas generales del Régimen en cuestión. Asimismo de lo tratado anteriormente surge que la actora probó la existencia de la relación laboral con el demandado, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

IV. En virtud de ello, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para el accionadoo por parte de la actora, sumado al análisis de las categorías previstas en el régimen aplicable, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por la actora en su demanda, asimismo considero que su categoría en relación a sus tareas son de una empleada de CATEGORÍA 5 PERSONAL PARA TAREAS GENERALES, delRégimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844** .

Así lo declaro.-

f) Remuneración.

I. La actora manifestó que percibía una remuneración de $19.000 mensuales, sin expedirle recibo alguno.

La demandada no contestó la demanda, como se analizó anteriormente.

II. De lo tratado anteriormente surge que la actora probó la existencia de la relación laboral con el demandado, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

III. De acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores con respecto al régimen de la ley 26.844, fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas y categoría laboral se estableció que la actora le correspondía una remuneración equivalente a una **trabajadora que presta tareas con retiro para el mismo y único empleador, con una jornada de más de 16 horas, con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso (01/03/2002), con la 5 categoría del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, Ley n° 26.844.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Causal del distracto. Fecha de egreso. Justificación del distracto.

3.1. La actora expresó en su demanda que el demandado le dijo verbalmente que estaba despedida sin expresión de causa alguna, y que al no abonarle las indemnizaciones de ley e impedirle continuar trabajando, se vió obligada a darse por despedida por exclusiva causa del demandado.

3.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares (por haber sido acompañadas por la actora en la demanda, incontestada la demanda, conforme art. 330 y 331 del NCPCCT), surgen acreditados los siguientes hechos:

3.3. Fecha de egreso:

La actora remitió TCL de fecha 05/08/2020 al demandado intimándolo a que en el plazo de 2 días hábiles aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva causa.

Posterior a este telegrama el demandado no respondió tal misiva, siendo que quedó acreditado con la prueba informativa que fue debidamente notificado de la misma.

Luego la actora remite telegrama de fecha 24/08/2020 mediante el cual manifestó que como consecuencia del silencia del demandado queda extinguido el vínculo laboral del Régimen especial

de contrato de trabajo para personal de casas particulares ley 26.844 art. 46 inc. G en fecha 03/08/2020, intimó a que en el plazo de 48 horas abone las indemnización del régimen mencionado por los rubros preaviso, antiguedad, proporcional de SAC y proporcional de vacaciones, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales.

3.4. Ahora bien, de los telegramas remitidos por la actora al demandado, se puede presumir que, si bien la actora relató que el Sr. Jarma puso fin a la relación laboral entre las partes mediante la comunicación verbal de despido directo sin dar causa alguna el día 03/08/2020, quedó acreditado, en realidad, que el despido o bien la extinción del vínculo laboral entre las partes operó cuando la Sra. Medrano mediante telegrama del 24/08/2020 hizo efectivo el apercibimiento de la primera misiva, y se dió por despedida por exclusiva culpa del demandado, la cual fue entregada al demandado el 26/08/2020.

Cabe aclarar que, conforme doctrina y jurisprudencia pacífica, rige en el fuero la teoría recepticia de las comunicaciones, la cual consagra que el contrato de trabajo cesa al llegar a la otra parte el conocimiento de la voluntad rescisoria de la otra, en efecto, del resultado de la prueba informativa citada anteriormente y de la aplicación de la teoría referenciada, **surge que la fecha de egreso de la Sra. Medrano operó el día 26/08/2020.**

Así lo declaro.-

3.5. Causal del distracto:

Establecida las características de la relación laboral, determinada la fecha de ingreso y la fecha de egreso, corresponde ahora analizar la justificación del despido indirecto en que se puso la demandada, luego de ser despedida verbalmente por el demandado.

La actora manifestó en su demanda que en fecha 31/07/2020 al finalizar su jornada laboral el demandado le informó a la Sra. Medrano que estaba despedida, que el lunes siguiente 03/08/2020 se presentó a trabajar y le negaron el ingreso al lugar de trabajo que era el domicilio del demandado. Razón por la cual remitió telegrama en fecha 05/08/2020 exigiendo que se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de darse por despedida por exclusiva culpa de la demandada.

Expresó que al no responder el telegrama previo, puso fin a la relación laboral dándose por despedida mediante misiva del 24/08/2020, intimándo al pago de las indemnizaciones de ley.

El demandado no contestó la demanda.

En base a los términos de la demanda, la incontestación de la misma y del informe del Correo Argentino mediante el cual se acredita la autenticidad de los telegramas remitidos por la actora (TCL del 05/08/2020 y TCL del 24/08/2020), los cuales fueron debidamente recepcionados por el Sr. Jarma, surge que ante el despido verbal, aparentemente realizado por el Sr. Jarma, no le quedó otra opción a la actora que intimar a este, a que le aclare su situación laboral, al no permitirle el ingreso a su lugar de trabajo (situación que hizo constar mediante denuncia policial que fue acreditada en la prueba informativa a través del informe remitido por la Policia de Tucumán de fecha 24/11/2022), bajo apercibimiento de darse por despedida por exclusiva cauda del accionado.

Resulta evidente que ante la intimación a que se aclare su situación laboral, el demandado no dió respuesta alguna, y luego ante la intimación a que se le abonen las indemizaciones de ley por despido, también incumplió con tales requerimientos, estando debidamente notitificado de ambas intimaciones, razón por la cual se torna evidente que la Sra. Medrano fue injuriada.

De lo detallado anteriormente se puede concluir que la actora probó la existencia de la relación laboral con el demandado, como las condiciones laborales, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, por ello ante la situación en que se encontró la Sra. Medrano**resulta justificado y ajustado a derecho el despido indirecto en que se puso la actora, al no cumplir el demandado las intimaciones realizadas, siendo injuriada, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda,** atento a los supuestos de finalización el vínculo laboral prescriptos en el art. 1, 4, y 46 del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: La procedencia de los rubros y montos reclamados.

La actora persigue el pago de la suma de **$1.240.186,05 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS)** por los rubros: indemnización por antigüedad (art. 48), indemnización sustitutiva por preaviso (art. 43), indemnización proporcional SAC (art, 28), indemnización proporcional de vacaciones, indemnización agravada por deficiente registración (art. 50), indemnización art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, según planilla anexa a la demanda.

4. Al determinarse la existencia de la relación laboral entre la Sra. Elsa Verónica Medrano y el accionado el Sr. Julio Alberto Jarma, y que la misma concluyó el 26/08/2020 por despido indirecto, en base a lo examinado precedentemente corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto por el artículo 265 inciso 6 del CPCyCC, aplicable supletoriamente al fuero:

4.1. Indemnización por antigüedad y preaviso:

La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley N° 26.844, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.2. Vacaciones proporcionales 2020:

En cuanto a las vacaciones proporcionales/2020, le corresponde el rubro, atento a lo dispuesto por los artículos 29, 31 y 33 de la Ley n° 26.844, artículos 155 y 156 de la LCT y que no está acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.3. SAC proporcional segundo semestre/2020:

Le corresponde el pago del SAC del segundo semestre/2020, conforme a lo previsto por los artículos 26 a 28 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.4. Indemnización artículo 50 Ley n° 26.844:

No le corresponde este rubro ya que de lo arribado en la primera y segunda cuestión analizada la actora al momento de la finalización de la relación laboral y durante la misma, si estaba debidamente registrada por el Sr. Jarma, dentro de la categoria correspondiente a las tareas detalladas en la demanda, por lo cual no se configura el supuesto de este artículo. Cabe agregar que el art. 50 de la ley 26.844 reza lo siguiente: "*Agravamiento por ausencia y/o deficiencia en la registración. La indemnización prevista por el artículo 48 de esta ley, o las que en el futuro las reemplacen, se duplicará cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviera registrada o lo esté de modo deficiente."*

Así lo declaro.-

4.5. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323 y multa artículo 80 de la LCT:

La relación de trabajo aquí tratada encuadra en las disposiciones del Estatuto para el Personal de Casas Particulares (Ley n° 26.844), el cual, en su artículo 72, inciso d) excluye la aplicación, al presente régimen, de las multas de la Leyes n° 25.323 y 25.345.

Por aplicación analógica, cabe aquí tener presente lo sostenido por la Excma. Cámara del Trabajo: "En igual sentido cabe el rechazo del reclamo de Indemnizaciones contenidas en los arts. 16 de la ley 25561 (y decretos 883/02 y 264/02), 1 y 2 de la ley 25323, art. 80 de la LCT, art. 132 bis de la LCT y Daños y perjuicios (arts. 111 a 127 de la ley 24013)", por cuanto todos ellos se aplican a relaciones laborales regidas y reguladas por la LCT, de cuyas disposiciones y ámbito de aplicación -conforme art. 2 inc. b) de la misma- se encuentran expresamente excluidos los trabajadores del servicio doméstico a quienes se le aplica y se rigen por el decreto ley 326/56 y su reglamento, el decreto 7979/56, régimen especial éste aplicable al tema decidendum. Razón por la cual se absuelve de dichos rubros y montos al efecto demandados al accionado. DRES.: BARROZO - POLICHE DE SOBRE CASAS - PEDERNERA" (Cámara del Trabajo, Sala 6, S/ Despido; Nro. Sent: 164; Fecha Sentencia 26/09/2008; Registro: 00025809-02).

En consecuencia, y aplicando en forma análoga en lo referido a lo dispuesto a los trabajadores de casas particulares a quienes hoy se aplica las disposiciones de la Ley N° 26.844; entiendo que no corresponden tales rubros.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría 5ta de la ley 26.844, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, teniendo en cuenta la antigüedad de la parte actora del 01/03/2002 al 26/08/2020.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado **JULIO ALBERTO JARMA**, a la actora en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: INTERESES.

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de

la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 01/03/2002

Egreso 26/08/2020

Antigüedad 18 años, 5 meses y 25 días

Categoría: "Categoría V: Personal para tareas generales - con retiro" - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2020 182

Días trabajados 2° semestre 2020 57

239

Sueldo Bruto según convenio ago-20

MRNH $ 19.000,00

1) SAC proporcional segundo semestre 2020

$ 19.000,00 / 366 x 57 $ 2.959,02

2) Vacaciones no gozadas 2020

Valor día Vacaciones $ 43.662,29 / 25 $ 760,00

Días vacaciones 28 / 366 x 205 18 $ 13.895,96

3) Indemnización por antigüedad

$ 19.000,00 x 19 años $ 361.000,00

4) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 19.000,00 x 1 mes $ 19.000,00

Total $ rubros 1) al 4) al 26/08/2020 $ 396.854,97

Interés tasa activa BNA desde 01/09/2020 al 30/04/2024 263,44% $ 1.045.474,74

Total $ rubros 1) al 4) al 31/04/2024 $ 1.442.329,71

SEXTA CUESTIÓN : **Costas**.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 108 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas de la acción instaurada por la actora Sra. Medrano, se observa que de los 7 -siete- rubros reclamados proceden 4 -cuatro- (sólo se rechazan los rubros: indemnización artículo 50 Ley n° 26.844, multa art. 2 de la Ley n° 25.323 y multa artículo 80 de la LCT), es decir que cualitativamente la demanda prospera por el 57% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, la actora reclama la suma de $1.240.186,05 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de $396.854,47, es decir que la demanda prospera por el 32%.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutiva, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de cada rubro reclamado que prospera, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: El accionado soportará la totalidad de sus propias costas, más el 45% de las costas de la parte actora; y esta última, deberá soportar el 55% de sus propias costas.

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. a) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de la condena, la que, según planilla precedente, resulta, al 30/04/2024, en la suma de **$ 1.442.329,71 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás

pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **CARLA MARÍA DE ROSA, MP N° 4542**, por su actuación en el doble carácter por la Sra. Elsa Verónica Medrano, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$245.917,22 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Atento a que dicho monto está por debajo del mínimo legal, corresponde calcular este último, que resulta de aplicar la suma equivalente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, que asciende a la suma de $350.000 (TRESCIENTOS CINCUNETA MIL PESOS), más el 55% de la misma por su actuación en el doble carácter como apoderado de la actora, equivalente a la suma de $142.500 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS), lo cual asciende a **$542.500 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS)**.

Así lo declaro.-

2) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la **Sra. ELSA VERÓNICA MEDRANO**, DNI N° 24.140.919, con domicilio en el pasaje Virgen de la Merced N° 1700, mza. d, lote 18, de esta ciudad, por la suma de **$ 1.442.329,71 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS)**, por los rubros: indemnización por antigüedad (art. 48), indemnización sustitutiva por preaviso (art. 43), indemnización proporcional SAC (art, 28), indemnización proporcional de vacaciones, indemnización agravada por deficiente registración (art. 50), indemnización art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, según planilla anexa a la demanda, de acuerdo a lo considerado. Las sumas de la condena deberán ser abonadas por el accionado **Sr. JULIO ALBERTO JARMA**, a la actora, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR los rubros: Indemnización artículo 50 de la Ley n° 26.844, multa del art. 2 de la Ley n° 25.323 y multa artículo 80 de la LCT; montos y rubros de cuyo pago SE ABSUELVE al demandado, por lo antes meritado.

III) IMPONER COSTAS: Al accionado quien soportará la totalidad de sus propias costas, más el 45% de las costas de la parte actora; y esta última, deberá soportar el 55% de sus propias costas.

IV) REGULAR HONORARIOS: A la letrada **CARLA MARÍA DE ROSA, MP N° 4542**, por su actuación en el doble carácter por la Sra. Medrano, en las tres etapas del proceso de conocimiento, corresponde regular honorarios por **$542.500 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS)**, según lo analizado.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- FSA - 235/21.-

Actuación firmada en fecha 07/05/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.